

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-251/2015 Y
SUS ACUMULADOS

DENUNCIANTES: MORENA Y
OTROS

PARTES DENUNCIADAS: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
OTROS

MAGISTRADOS PONENTES:
CLICERIO COELLO GARCÉS,
ARACELI YHALI CRUZ VALLE Y
GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIOS: LUIS RODRIGO
GALVÁN RÍOS, IVÁN GÓMEZ
GARCÍA, XAVIER SOTO PARRAO,
MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ Y CARMEN DANIELA
PÉREZ BARRIO

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

SENTENCIA de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SUP-REP-89/2016**.

A N T E C E D E N T E S

1. Denuncias. Del seis al ocho de junio de dos mil quince, diversos partidos políticos¹, así como el entonces Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional en el Instituto Nacional

¹ Dichos partidos políticos denunciadores fueron MORENA, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, NUEVA ALIANZA, PARTIDO HUMANISTA, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y MOVIMIENTO CIUDADANO.

Electoral, presentaron escritos de denuncia en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de sus candidatos, derivado de la supuesta difusión de mensajes en la red social Twitter por parte de algunas figuras públicas durante el periodo de reflexión o de veda del proceso electoral 2014-2015, a favor de dichos partidos y candidatos.

2. Escisión de las denuncias. El diecisiete de junio de dos mil quince, al enfrentar ciertas dificultades para encontrar a todas las figuras públicas que supuestamente difundieron los mensajes, la autoridad instructora decidió separar parte de las quejas precisadas, lo que, posteriormente, daría creación a los expedientes administrativos SRE-PSC-251/2015 y SRE-PSC-11/2016, respectivamente.

3. Primera sentencia de la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-251/2016 y sus acumulados. Después de desarrollarse el procedimiento correspondiente, el veintitrés de julio de dos mil quince, ésta Sala Especializada resolvió que:

- El entonces candidato suplente de la coalición de los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, en el 29 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, Raúl Osorio Alonzo, incumplió con las reglas electorales por difundir mensajes con contenido proselitista durante el periodo de veda del pasado proceso electoral federal, así como la responsabilidad indirecta del Partido Verde Ecologista de México.

- No existía responsabilidad alguna por parte de las figuras públicas, el Partido Revolucionario Institucional y el diputado Arturo Escobar y Vega.

4. Primeros recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. El veintisiete de julio de dos mil quince, los partidos Verde Ecologista de México y Acción Nacional presentaron ante la Sala Superior recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales se registraron con las claves SUP-REP-542/2015 y SUP-REP-544/2015, respectivamente.

5. Segunda sentencia de la Sala Especializada. Una vez que se localizó a las figuras públicas que en un primer momento no se encontraron, se concluyó el procedimiento dictándose sentencia por esta Sala Especializada el diecisiete de febrero del año en curso en el diverso SRE-PSC-11/2016, en la que se determinó la inexistencia de las infracciones imputadas a los ciudadanos, al considerar que a partir de la naturaleza de Twitter, los mensajes dispersados en dicha red social, se difundieron en ejercicio de la libertad de expresión.

6. Segundos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. En contra de la citada sentencia, los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, presentaron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en la Sala Superior el veintidós y veintitrés de febrero de este año, los cuales se registraron con la clave SUP-REP-16/2016 y su acumulado SUP-REP-22/2016.

7. Sentencias de la Sala Superior. El pasado veinte de abril, la Sala Superior resolvió los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que se habían presentado en contra de las

sentencias de esta Sala Especializada (SUP-REP-542/2016 y su acumulado y SUP-REP-16/2016 y su acumulado), en el sentido de revocarlas para que se reindividualizara la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México, tomando en consideración su responsabilidad indirecta en la comisión de los hechos denunciados, tanto respecto de la conducta de su otrora candidato suplente, como de la conducta desplegada por los ciudadanos que dispersaron mensajes (en total cuarenta y dos). Ello, por participar en una estrategia propagandística durante el periodo de veda del pasado proceso electoral federal que lo benefició ilegalmente.

8. Nueva sentencia de la Sala Especializada. El veinte de mayo del presente año, se emitió sentencia en la que se determinó acumular el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-11/2016 al diverso SRE-PSC-251/2015 y acumulados, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, se resolvió sancionar al Partido Verde Ecologista de México con una multa consistente en \$3,292,324.45 (tres millones doscientos noventa y dos mil trescientos veinticuatro pesos 45/100 M.N.), por su participación en la publicación de mensajes en Twitter, a través de los cuales se difundieron contenidos relacionados directamente con su plataforma electoral, lo que pudo afectar la veda electoral, sin que realizara un deslinde que fuera eficiente, idóneo, oportuno y razonable.

9. Tercer recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El veintitrés de mayo de este año, el partido político MORENA interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México, ya que desde su perspectiva, el monto de la multa no resultaba acorde con la falta cometida, al cual se le asignó la clave de expediente SUP-REP-89/2016.

10. Sentencia de la Sala Superior. El veintiuno de septiembre del año en curso, la Sala Superior resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-89/2016, en el sentido de revocar la sentencia de veinte de mayo pasado, en la que se multó al Partido Verde Ecologista de México, pues, entre otras razones, consideró que:

- No se expusieron los argumentos por los que se consideró proporcional y razonable fijar una sanción cercana a la mínima permitida por la Ley.
- No se tomó en cuenta el momento en que se llevó a cabo la estrategia propagandística (veda electoral) y el hecho de que la conducta pudo incidir en los procesos electorales federal y locales que se llevaban a cabo de forma simultánea en 2014-2015.

11. Notificación de la sentencia. El pasado veintidós de septiembre, se notificó a esta Sala Especializada, vía correo electrónico, la sentencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

12. Turno a ponencias. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional turnó el expediente respectivo a fin de proceder al cumplimiento ordenado por la superioridad.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. COMPETENCIA. Esta Sala Especializada es competente para dictar la presente sentencia, en virtud que se trata de la resolución de un procedimiento especial sancionador en **cumplimiento** a la determinación adoptada por la Sala Superior, al resolver el recurso de revisión identificado con la clave de expediente SUP-REP-89/2016.

La Superioridad vinculó a este órgano jurisdiccional para emitir una nueva resolución en la que reindividualice la sanción a imponer al Partido Verde Ecologista de México, conforme a los lineamientos fijados en su sentencia.

De ahí que, a fin de dar cumplimiento a lo decidido por la Sala Superior, se emite la presente resolución; ello, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³

SEGUNDA. CUMPLIMIENTO

La Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-89/2016** determinó **confirmar** la sentencia emitida el veinte de mayo por esta Sala Especializada en el expediente al rubro indicado, respecto a lo siguiente:

² En lo sucesivo, Constitución Federal.

³ En lo sucesivo, Ley General.

- a) La calificación de la gravedad de la falta como grave ordinaria, por estimarse infundado el agravio planteado al respecto.

Lo anterior, porque refiere la superioridad que resultó correcta la mencionada calificación de la falta, ya que se tomaron en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar; las condiciones externas y medios de ejecución; la singularidad o pluralidad de las faltas; la intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal; el bien jurídico tutelado; la reincidencia; así como el beneficio económico o lucro; aunado a que se hizo énfasis en el hecho de que el partido denunciado incumplió con un deber de cuidado relacionado con la difusión ilegal de propaganda electoral dirigida a beneficiarlo, lo cual puso en riesgo los principios que rigen la materia.

- b) El total de tweets enviados como factor a tomar en cuenta para sancionar, al resultar inoperante lo alegado por el recurrente sobre este particular.

Lo anterior, porque que con dicho planteamiento el recurrente no destruyó las premisas fundamentales en que se basó la responsable al calificar como grave ordinaria la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México.

Por lo que dichos aspectos que fueron objeto de confirmación, quedaron subsistentes y siguen rigiendo la materia de pronunciamiento de la ejecutoria, en tanto adquirieron la calidad de cosa juzgada.

Por otra parte, la Sala Superior determinó **revocar** únicamente en relación a la individualización de la sanción, particularmente respecto

al monto de la sanción impuesta, al estimar que no se motivó por qué se consideró proporcional y razonable fijar una sanción cercana a la mínima permitida por el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General, ni se explicitaron los motivos por los cuales dicha sanción resultaba suficiente para disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, bajo las consideraciones siguientes:

“(…)

Por el contrario, del análisis del acto impugnado se aprecia que la sanción combatida no resulta proporcional a la gravedad de la falta, dado que la responsable no tomó en cuenta todos los elementos relevantes a ponderar al momento de individualizar la sanción, en concreto, la relevancia de la temporalidad en que se llevó a cabo la estrategia propagandística dirigida a beneficiar al Partido Verde Ecologista de México (veda electoral), aunado al hecho de que las mismas pudieron incidir en los procesos electorales federal y locales concurrentes 2014-2015, mismos que transcurrían al momento en que se realizaron.

i. Principio de proporcionalidad y deber de motivar adecuadamente el monto de las sanciones.

Esta Sala Superior ha sostenido que, en el derecho administrativo sancionador, el principio de proporcionalidad de la sanción exige la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta, es decir, la necesidad de establecer una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Por ende, se ha desarrollado que la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

Lo anterior implica, entre otras cuestiones, que si bien la autoridad sancionadora goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, es indispensable que motive de forma adecuada y suficiente las razones específicas por las cuales impone y gradúa una sanción. Dicha motivación debe reflejar el proceso lógico que ha determinado una concreta sanción. Por ende, es válido sostener que esa motivación debe

SRE-PSC-251/2015 Y SUS ACUMULADOS

justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y el monto de la sanción aplicada.

*Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que al momento de fijar la sanción concreta que ha de imponerse, la autoridad tiene que enmarcar la conducta sancionable en una de las categorías configuradas legalmente –normalmente infracciones leves, graves o muy graves– y, dentro de cada una de ellas, **precisar la cuantía específica de la sanción, según la distancia entre los límites máximos y mínimos establecidos por el legislador.***

Dicha labor debe realizarse ponderando, en cada caso, las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la adecuada proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de acuerdo con los parámetros legalmente exigibles para el cálculo de la sanción correspondiente.

Aunado a ello, ha sido criterio de esta Sala Superior en el referido precedente que en la mecánica para la individualización (graduación) de las sanciones, se debe partir de la demostración de una infracción que, en principio, encuadre en alguno de las hipótesis previstas legalmente.

De configurarse dicho supuesto, ello conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción y, a partir de esa base, el monto de la sanción deberá incrementarse en función de las circunstancias agravantes de cada caso.

*Esto es, este órgano jurisdiccional ha considerado que **una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.***

*Resulta aplicable la razón de decisión de la tesis relevante de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.***

Adicionalmente, esta Sala ha sostenido que el principio de proporcionalidad también tiene como elemento la exclusión del beneficio ilegal o del incentivo perverso que no lleve a cumplir con la función de prevención específica de la sanción jurídica que a cada infractor se impone de manera concreta.

Lo anterior, con el objeto de evitar que el infractor se beneficie del incumplimiento de las normas y de conseguir la

SRE-PSC-251/2015 Y SUS ACUMULADOS

salvaguarda del interés general, el establecimiento de sanciones pecuniarias debe prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Dicha finalidad puede desprenderse de lo dispuesto en el artículo 458, apartado 5, incisos a) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que, una vez acreditada la infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa para la individualización de las sanciones, entre otros aspectos, la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones del propio ordenamiento jurídico, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, con el propósito es disuadir al infractor e impedir que le resulte más rentable cometer una infracción aun cuando cumpla con la sanción impuesta.

En efecto, una de las finalidades esenciales de toda sanción es inhibir la comisión de faltas futuras y evitar, en la medida de lo posible, que el infractor o cualquier otro sujeto activo pondere en determinado momento que le resulta más provechosa la obtención de una ventaja o beneficio indebido derivado de la comisión de una infracción frente al costo de una sanción menor, es decir, si la autoridad sancionadora no pondera dicha circunstancia se correría el riesgo de generar una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, cuando una sanción no resulte eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.

Lo anterior, toda vez que la sanción a imponer debe tener no sólo un efecto coactivo (en el sentido penal del término, esto es, como mera condena por la ilicitud de un hecho, derivada de la gravedad de la conducta actualizada), sino también un efecto disuasorio en los demás sujetos de la norma (prevención específica y general, respectivamente), de forma que pueda advertirse con claridad la gravedad de la conducta actualizada y las consecuencias que le devienen ante la violación.

Esta Sala Superior ha sostenido un criterio similar al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-110/2009, SUP-RAP-131/2009, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

Por tanto, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida.

*Tomando las finalidades señaladas de la sanción como punto de referencia, también debe tenerse presente que esta Sala Superior ha sostenido que **para la correcta imposición de***

una sanción, si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos.

En este orden de ideas, se puede concluir que una sanción será proporcional en la medida en que exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

A juicio de este órgano jurisdiccional, tales circunstancias relacionadas con la conducta ilegal, el sujeto infractor, el grado de responsabilidad y la magnitud de la falta en su conjunto, objetivamente colocan a la autoridad sancionadora en posibilidad de concretar la potestad punitiva que le ha sido dada, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente determine efectivamente corresponda a las circunstancias específicas de cada caso y, además, que en su ejercicio se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, así como los fines retributivo y de ejemplaridad de la sanción, con los cuales se busca resarcir al Estado la lesión o daño resentidos con la infracción y, a la par, disuadir a los sujetos en quienes impacta la norma, sobre la intención de obviarla.

Además, este órgano jurisdiccional ha sostenido que otro elemento que debe contemplarse para la cuantificación de la sanción es la capacidad económica del infractor, pues sería ilegal imponer una pena elevada a quien no cuente con recursos económicos suficientes para satisfacerla, pues con ello se rebasaría o haría nugatoria la pretensión punitiva del Estado ante la imposibilidad de acatarla, ni sería válido imponer una multa elevada a quien goce de mayor capacidad económica por esa sola circunstancia, con el objeto de disuadirlo de la comisión de esa u otras faltas en el futuro, en tanto que resultaría injusto y desproporcionado un parámetro que exclusivamente atienda al aspecto de referencia.

Por tanto, para la sanción que ha de imponerse habrá de tomarse en cuenta en forma objetiva y racional este elemento, para que, dentro de la capacidad económica del infractor, se imponga una pena que, sin ser mínima o máxima, cumpla con su función inhibitoria.

En suma, la graduación de una sanción pecuniaria depende de la valoración conjunta que haga la autoridad competente de los elementos señalados para emitir la sanción correspondiente, la cual, se insiste, deberá estar debidamente fundada y motivada.

ii. Caso concreto.

En el apartado relativo a la individualización de la sanción, la Sala Regional Especializada sostuvo lo siguiente:

- *Una vez que calificó la conducta infractora como **grave ordinaria**, afirmó que para fijar la sanción correspondiente debían valorarse los elementos objetivos y verificables relacionados con la falta y, con ello, establecer un parámetro o rango objetivo para determinar, mediante razonamientos de Derecho, cuál es la sanción proporcional, idónea, inhibitoria y necesaria para la reparación de los bienes jurídicos vulnerados con la comisión de la infracción, de acuerdo con el catálogo de sanciones previsto en el artículo 456, fracción I, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

- *A continuación, la responsable hizo un recuento de las principales consideraciones expuestas en las ejecutorias cuyo cumplimiento analizaba en torno a la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México y, enseguida, incorporó diversas tablas a su resolución para establecer el panorama fáctico y contextual en que se produjeron las conductas infractoras, a partir del universo aproximado de los mensajes que se difundieron, el cual se integra por: el número de ciudadanos involucrados; número de mensajes infractores que cada uno publicó en la red social, y número de seguidores de cada ciudadano involucrado y total de tweets (cifra que se obtuvo, en cada caso, multiplicando el número de mensajes infractores por la cantidad de seguidores).*

- *A partir del ejercicio señalado, la autoridad responsable razonó que el número de mensajes relacionados con la estrategia propagandística dirigida a beneficiar al citado partido político durante el periodo de veda electoral dos mil quince ascendió a la dispersión de aproximadamente 163,819,627 (ciento sesenta y tres millones ochocientos diecinueve mil seiscientos veintisiete) mensajes, correspondientes a treinta y seis, de las cuarenta y dos personas que los enviaron.⁴*

- *Con base en ello, expuso que el tipo de responsabilidad del partido infractor, en correlación con el posible daño causado por el número de tuits que aproximadamente se dispersaron, revelaba un daño con datos variables íntimamente relacionado con la forma en que opera Twitter, por lo que consideró prudente y razonable fijar una cantidad económica, como una medida que resulte idónea y proporcional al potencial daño causado, sin asignar un equivalente monetario exacto y coincidente con los tuits –dada la naturaleza difusa de esta red social–, **por lo que, al amparo de la posibilidad de generar un esquema razonable, anunció que impondría una sanción tomando como referencia el número de ciudadanos involucrados, sus seguidores, los mensajes***

⁴ Razonó que carecía de información relacionada con seis de las cuarenta y dos personas famosas que formaron parte de la estrategia propagandística.

propagados y, en especial, la forma en que opera dicha red social.

- Enseguida, agregó dos nuevas tablas tituladas “Ciudadanos involucrados con datos en acta circunstanciada” y “Ciudadanos involucrados con datos en diversas documentales del expediente”, respectivamente, y con base en ambas corroboró el dato relativo al número de tweets relacionado con las treinta y seis personas famosas.⁵

Con base en ello, concluyó que **existía un panorama que revelaba una propagación masiva relevante, en función de la cantidad de seguidores en Twitter, con que cuentan, cada una de las personas que emitieron los mensajes.**

- Posteriormente, la Sala responsable razonó que, dada la operatividad de la red social Twitter, era posible que los usuarios pudiesen adoptar diversas conductas (activas, pasivas o neutrales) respecto de los contenidos de los mensajes que reciben, así como variables cualitativas respecto a los usuarios, razón por la cual expuso que es complejo definir una cantidad precisa y directamente proporcional o equivalente a cada mensaje difundido, dada la operatividad y dinamismo de la red social; **no obstante, afirmó que la falta debía ser sancionada tomando en cuenta referencias y datos objetivos.**

- A continuación, reiteró que en la especie resultaría desproporcionado establecer un monto determinado por cada tuit enviado, dada la responsabilidad indirecta del partido infractor, aunado a que se estaba frente a un escenario en el que la operatividad de la red social provoca variables diversas –como los grados diferenciados de popularidad de cada una de las personas famosas involucradas, así como la imposibilidad de medir el posible impacto de sus mensajes en la red social–; no obstante, en el acto impugnado se realizó un escenario ejemplificativo para poner en perspectiva un promedio sobre la dispersión de los mensajes apuntada, cuyo resultado, según expuso la responsable, representaba una muestra objetiva y verificable para medir la puesta en riesgo al principio de equidad.

- Con base en todo lo anterior, la Sala Especializada manifestó que, en aplicación razonable del arbitrio judicial con que cuenta –y dada la operatividad y versatilidad de Twitter– era prudente y objetivo imponer al partido infractor una sanción económica consistente en **la reducción de financiamiento público, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, en atención a las circunstancias que rodearon el caso; en especial, por los bienes jurídicamente tutelados y ponderados por la Sala Superior (la puesta en riesgo del principio de equidad de la contienda).

⁵ Por cuanto hace a las seis personas famosas restantes, las enlistó y refirió que carecía de datos ciertos en torno a la fecha de dispersión de los mensajes.

SRE-PSC-251/2015 Y SUS ACUMULADOS

- *Por ende, tomando en cuenta el monto de financiamiento aprobado para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido infractor durante el presente año, la Sala responsable **estimó proporcional y razonable fijar una sanción de \$3,292,324.45 (tres millones doscientos noventa y dos mil trescientos veinticuatro pesos 45/100 M.N.)**, equivalente al 1 % de su financiamiento anual para actividades ordinarias, al razonar, entre otros aspectos, que la referida sanción es cercana a la mínima permitida por el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la citada Ley General, aunado a que **es proporcional al potencial daño causado por el partido político infractor y suficiente para disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro** que pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.*

Del análisis de lo anterior esta Sala Superior concluye que, efectivamente, el acto impugnado no está debidamente motivado en la parte relativa a la individualización de la sanción, pues, no obstante que la autoridad responsable advirtió la gravedad de la conducta infractora; la responsabilidad del partido político a sancionar, y el hecho de que las irregularidades que tuvo por acreditadas propiciaron la existencia de un panorama que revelaba una propagación masiva relevante –la cual, según lo manifestó, involucraba la propagación de cientos de millones de mensajes difundidos ilegalmente–, lo cierto es que determinó imponer una sanción cercana a la mínima permitida por el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la citada Ley General, misma que no se considera proporcional, idónea, inhibitoria y necesaria para la reparación de los bienes jurídicos vulnerados.

Al respecto, si bien, como se adelantó, la autoridad sancionadora goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de la valoración cuidadosa de las circunstancias concurrentes del caso concreto, dicha facultad no es ilimitada o absoluta por motivos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que resulta imprescindible que explicita de forma adecuada y suficiente las razones específicas por las cuales impone y gradúa una sanción, para ajustar su actuación a las obligaciones previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.

En la especie, se advierte que la resolución controvertida no refleja el proceso lógico que condujo a la autoridad responsable a determinar la sanción impuesta, esto es, no contiene argumentos que conduzcan a justificar la debida adecuación entre la gravedad de la falta y el monto de la sanción aplicada, a partir de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo la infracción; por ende, se estima que en la especie el acto impugnado carece de una adecuada motivación en el citado apartado.

SRE-PSC-251/2015 Y SUS ACUMULADOS

Ello es así, pues, a pesar de que la responsable reconoce en el acto impugnado su deber de explicar mediante razonamientos lógicos y jurídicos, con base en los hechos demostrados, el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche atribuible al sujeto sancionado, para así poder demostrar que el monto de la sanción es congruente con el grado de reproche de la conducta ilegal, en la especie incumplió con tal deber, al imponerle al Partido Verde Ecologista de México una sanción equivalente a la reducción del uno por ciento de sus ministraciones de financiamiento anual para actividades ordinarias permanentes, sin basarse en elementos objetivos y verificables relacionados con la falta cometida, aspecto crucial para poder establecer una sanción apegada a Derecho.

Además, se arriba a dicha conclusión pues se advierte que la propia Sala Especializada, en su determinación, anunció que tomaría como referencia el número de ciudadanos involucrados, sus seguidores, los mensajes propagados y, en especial, la forma en que opera dicha red social, para fijar una sanción económica que resultara idónea y proporcional al potencial daño causado y, sin embargo, se aprecia que no contempló alguno de esos elementos como factores al momento de graduar la sanción a imponer.

En ese sentido, no obstante que la Sala responsable calificó como prudente, objetivo y razonable el monto precisado, así como expuso que el mismo resulta proporcional al potencial daño causado por el partido político infractor y suficiente para disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, lo cierto es que todo ello carece de soporte argumentativo en el acto impugnado.

*Como se adelantó, esta Sala Superior considera que la imposición de una sanción cercana a la mínima permitida por el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la citada Ley General, **no es proporcional a la falta cometida**, pues no existe correspondencia entre la gravedad ordinaria de la falta determinada por la propia responsable y la consecuencia punitiva que en la especie se le atribuyó al instituto político infractor, dado el riesgo que dicha falta supuso a principios constitucionales rectores de la materia electoral, como la equidad de la contienda.*

Lo anterior es así, sobre todo, si se toma en cuenta que la responsable omitió estudiar todas las circunstancias agravantes del caso al momento de graduar dicha sanción, en concreto, al no considerar como elemento a ponderar el hecho de que la estrategia propagandística a sancionar se produjo durante el periodo de veda electoral y, por ende, vulneró las finalidades de las normas jurídicas relativas, aspecto que se considera trascendental, como se puede leer en las ejecutorias cuyo cumplimiento se analizaba.

SRE-PSC-251/2015 Y SUS ACUMULADOS

En efecto, en las referidas sentencias esta Sala Superior realizó una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en el artículo 251, párrafos 3, 4 y 6, en relación con el numeral 242, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para sostener, entre otros aspectos, que las finalidades de la veda electoral consisten en:

a) Generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, y

b) Prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.

*Dicho criterio ahora forma parte de la tesis relevante LXIX/2016, de rubro: **VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.***

En ese sentido debe reiterarse que, en tales ejecutorias, este órgano jurisdiccional determinó que el Partido Verde Ecologista de México se benefició ilegalmente por la implementación de una estrategia propagandística consistente en la publicación concertada de múltiples tweets vinculados con la plataforma electoral de dicho partido político durante la veda electoral.

Por ende, esta Sala Superior considera que para estar en condiciones de emitir una sanción proporcional, idónea, inhibitoria y necesaria para la reparación de los bienes jurídicos vulnerados con la comisión de la infracción, era indispensable valorar con rigor el contexto temporal en que se llevó a cabo la falta, aspecto que, se insiste, en el caso resulta trascendental al haberse producido las conductas infractoras durante el periodo de veda electoral correspondiente a los procesos electorales concurrentes 2014-2015.

En ese sentido, se considera que las autoridades electorales deben ser sumamente escrupulosas y rigurosas al momento de analizar y, en su caso, al sancionar las irregularidades o faltas cometidas durante el periodo de veda electoral por los sujetos obligados por la legislación electoral.

Es decir, dada la proximidad de esas fechas con la celebración de los comicios, tales autoridades cuentan con un deber fortalecido de proteger o blindar el proceso electoral en dicho periodo, pues, frente a la cercanía del momento en que se ejercerá el derecho a votar, deben hacer un énfasis mayor en procurar que no se vicie indebidamente la voluntad del electorado, en pro de salvaguardar de los principios constitucionales requeridos para la validez de una elección.

SRE-PSC-251/2015 Y SUS ACUMULADOS

Ello implica que las autoridades electorales deben asumir un enfoque que procure suprimir o desincentivar la generación de prácticas contrarias a las normas de la veda electoral que puedan repercutir en la decisión del voto de la ciudadanía, a favor o en contra de alguna de las candidaturas que contienden a un cargo de elección popular, y que, dados los tiempos, no puedan corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control con que cuentan, como son los procedimientos especiales sancionadores, así como el dictado de medidas cautelares en los mismos.

Por tales motivos, debe entenderse que la violación a las normas de la veda electoral es un tema relevante que debe ser desincentivado, entre otros aspectos, mediante la imposición de sanciones aptas para inhibir la comisión de faltas futuras a tales normas y, por ende, evitar que cualquier sujeto obligado pondere el costo de oportunidad de un actuar contrario a Derecho durante ese periodo tan importante del proceso electoral, incluso cuando se trate de responsabilidad indirecta del sujeto infractor.

Es decir, al sancionar las violaciones a la veda electoral, las autoridades competentes para ello deben cerciorarse de que el castigo a imponer al sujeto infractor no resulte permisible o tolerable en atención al posible beneficio indebido que se obtenga con motivo de la falta, de ahí la necesidad de que, frente a casos de esta índole, se impongan sanciones eficaces y suficientes para desalentar la comisión de infracciones futuras que puedan atentar, en última instancia, contra los principios que rigen la validez de las elecciones.

*Aunado a lo anterior, esta Sala Superior advierte que la propia responsable no tomó en cuenta otra circunstancia agravante en el caso particular, consistente en que la estrategia propagandística dirigida a beneficiar al partido infractor mediante la difusión de tweets por personas famosas pudieron incidir en los procesos electorales **federal** (renovación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión) y **locales** (renovación de integrantes de los Poderes locales en los Estados de Baja California Sur, Jalisco, Sonora, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Campeche, Chiapas, Tabasco, Yucatán, Distrito Federal, Guerrero, Morelos, Colima, Estado de México y Michoacán) concurrentes 2014-2015 que transcurrían al momento en que se realizaron.*

Por ende, tal y como lo expone MORENA en su escrito recursal, se concluye que la sanción controvertida en la especie no guarda correspondencia con la gravedad de la falta, toda vez que la Sala responsable no valoró en su totalidad las circunstancias que rodearon la conducta infractora al momento de individualizar la sanción, ni razonó cómo tales elementos influyeron en la graduación de la sanción; en especial, dado que impuso una reducción de ministraciones de financiamiento público cercana al mínimo legalmente permitido, sin considerar la relevancia de las finalidades de la veda electoral que fueron

vulneradas con motivo de la estrategia propagandística dirigida a beneficiar al partido infractor.

En consecuencia, esta Sala Superior advierte que la sanción controvertida no es proporcional a la dimensión del riesgo que supuso la conducta infractora ni a la trascendencia que implicó vulnerar las finalidades de la veda electoral y, en función de ello, no satisface las finalidades retributiva y de ejemplaridad de las sanciones, en la medida en que una sanción cercana al mínimo legalmente previsto no es eficaz para disuadir al partido político infractor o a algún otro sujeto obligado a incurrir nuevamente en una falta similar.

(...)"

De lo anterior, es posible advertir que la Sala Superior determinó revocar la sentencia, en su parte conducente, con base en los siguientes argumentos:

- Que no se apreciaba que la sanción combatida resultara proporcional a la gravedad de la falta, dado que no se tomaron en cuenta todos los elementos relevantes a ponderar al momento de individualizar la sanción, en concreto, la relevancia de la temporalidad en que se llevó a cabo la estrategia propagandística dirigida a beneficiar al Partido Verde Ecologista de México (veda electoral), aunado al hecho de que la misma pudo incidir en los procesos electorales federal y locales concurrentes 2014-2015, mismos que transcurrían al momento en que se realizó.
- Que no obstante que la autoridad responsable advirtió la gravedad de la conducta infractora; la responsabilidad del partido político a sancionar, y el hecho de que las irregularidades que tuvo por acreditadas propiciaron la existencia de un panorama que revelaba una propagación masiva relevante, lo cierto es que determinó imponer una sanción cercana a la mínima permitida por el artículo 456,

párrafo 1, inciso a), fracción III, de la citada Ley General, misma que no se considera proporcional, idónea, inhibitoria y necesaria para la reparación de los bienes jurídicos vulnerados.

- **Que la imposición de una sanción cercana a la mínima permitida por el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la citada Ley General, no es proporcional a la falta cometida, pues no existe correspondencia entre la gravedad ordinaria de la falta determinada por la propia responsable y la consecuencia punitiva que en la especie se le atribuyó al instituto político infractor, dado el riesgo que dicha falta supuso a principios constitucionales rectores de la materia electoral, como la equidad de la contienda.**
- **Que lo anterior se considera así, porque se omitió estudiar todas las circunstancias agravantes del caso al momento de graduar dicha sanción, en concreto, al no considerar como elemento a ponderar el hecho de que la estrategia propagandística a sancionar se produjo durante el periodo de veda electoral y, por ende, vulneró las finalidades de las normas jurídicas relativas, aspecto que se considera trascendental.**
- **Que al sancionar las violaciones a la veda electoral, las autoridades competentes para ello deben cerciorarse de que el castigo a imponer al sujeto infractor no resulte permisible o tolerable en atención al posible beneficio indebido que se obtenga con motivo de la falta, de ahí la necesidad de que, frente a casos de esta índole, se impongan sanciones eficaces**

y suficientes para desalentar la comisión de infracciones futuras que puedan atentar, en última instancia, contra los principios que rigen la validez de las elecciones.

- Que aunado a lo anterior, la responsable **no tomó en cuenta otra circunstancia agravante en el caso particular, consistente en que la estrategia propagandística dirigida a beneficiar al partido infractor mediante la difusión de tweets por personas famosas pudieron incidir en los procesos electorales federal (renovación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión) y locales (renovación de integrantes de los Poderes locales en los Estados de Baja California Sur, Jalisco, Sonora, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Campeche, Chiapas, Tabasco, Yucatán, Distrito Federal, Guerrero, Morelos, Colima, Estado de México y Michoacán) concurrentes 2014-2015 que transcurrían al momento en que se realizaron.**

Por lo anterior, la Sala Superior determinó procedente revocar la sentencia impugnada, para que esta Sala Regional Especializada emitiera una nueva determinación para los siguientes efectos:

- i) Reindividualice la sanción a imponer al Partido Verde Ecologista de México, tomando como punto de partida la reducción del uno por ciento de ministraciones de financiamiento anual por actividades ordinarias permanentes de dicho instituto político, para de ahí incrementar la sanción valorando la gravedad de la falta cometida, así como las circunstancias agravantes que rodean la infracción, en concreto, la importancia de los

principios constitucionales que puso en riesgo con su conducta, así como la relevancia de las finalidades del periodo de veda electoral que vulneró.

- ii) Que dicha sanción debe ser apta y suficiente para disuadir la comisión de infracciones similares a futuro, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral y, con ello, garantizar la observancia de las finalidades de la veda electoral para garantizar la vigencia de los principios requeridos para la validez de las elecciones.

Por tanto, la materia de la presente resolución se constriñe únicamente a reindividualizar la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México, siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior.

TERCERA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En relación a los elementos consistentes en circunstancias de tiempo, modo y lugar; condiciones externas y medios de ejecución; singularidad o pluralidad de las faltas; intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal; bien jurídico tutelado; reincidencia; beneficio económico o lucro y calificación de la gravedad de la falta como grave ordinaria, que formaron parte del rubro “CALIFICACIÓN DE LA SANCIÓN”, **quedaron subsistentes** con motivo de la sentencia de la Sala Superior emitida en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-89/2016**.

En este sentido, al quedar firmes dichos factores, se procederá a reindividualizar la sanción a partir del rubro “INDIVIDUALIZACIÓN”, elemento a partir del cual se determinará la sanción a imponer al Partido Verde Ecologista de México, conforme a los parámetros ordenados por la superioridad.

■ INDIVIDUALIZACIÓN

Una vez calificada la conducta que inobservó la legislación electoral, como de gravedad ordinaria, lo procedente, a fin de dar cumplimiento a la determinación adoptada por Sala Superior, es fijar la sanción correspondiente conforme a las circunstancias y especificidades del caso.

Corresponde al operador jurídico llevar a cabo un ejercicio de valoración en el que se tomen en cuenta todos aquellos elementos objetivos y verificables que gravitan alrededor de la conducta cometida.

Ello, con el fin de establecer un parámetro o rango objetivo para determinar, mediante razonamientos de Derecho, cuál es la sanción proporcional, idónea, inhibitoria y necesaria para la **reparación de los bienes jurídicos vulnerados con la comisión de la infracción.**

Cabe apuntar que en términos de la legislación electoral vigente, existe un catálogo de sanciones previsto por el legislador y corresponde al juzgador fijar alguna de ellas en función de todos aquellos elementos que están presentes al momento de la conducta cometida.

SRE-PSC-251/2015 Y SUS ACUMULADOS

Para el caso, el artículo 456, fracción I, inciso a), de la Ley General establece el catálogo de sanciones susceptible de imponer a los partidos políticos:

- *Amonestación pública;*
- *Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal⁶, según la gravedad de la falta, y en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso;*
- *Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- *Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y*
- *Cancelación de su registro como partido político.*

En el caso, la Sala Superior determinó que la conducta cometida por el partido político consistió en incumplimiento al deber de cuidado *por su participación en la publicación de los mensajes denunciados, a través de los cuales se difundieron contenidos relacionados directamente con su plataforma electoral en detrimento de las reglas de la veda electoral, por conducto de las cuentas de Twitter de diversas figuras públicas, sin que realizara a un deslinde eficiente, idóneo, oportuno y razonable.*

Respecto a la operatividad de la red social Twitter, la Sala Superior consideró para el caso concreto, que cuarenta y dos personas desplegaron un *comportamiento atípico* y coincidente en sus respectivas cuentas en la red social, al emitir durante el periodo de

⁶ La Unidad de Medida y Actualización equivale a un día de Salario Mínimo General, esto es, \$73.04 /setenta y tres pesos 04/100 M.N), de acuerdo con la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016 y su nota aclaratoria; publicadas ambas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2015.

reflexión, decenas de mensajes con contenidos muy similares o incluso idénticos, alusivos a temas relacionados con la plataforma electoral del PVEM, en los que se emplearon frases y Hashtags – como, por ejemplo, #VotaVerde, #VamosVerdes, #ApoyemosALosVerdes o #VamosConLosVerdes– que exaltaban las propuestas de dicho partido político e implicaban la exteriorización de apoyo hacia éste.

De igual forma, la Superioridad, advirtió que las cuentas de las personas que difundieron tales mensajes **tienen un número considerable de *followers* (seguidores)**.

Esta Sala Especializada estima oportuno recordar que la sanción a individualizar debe corresponder a la conducta a partir que, tal como lo estableció la Sala Superior, los mensajes dispersados –*en todos los casos excede los quince mil followers e incluso algunos de ellos superan los millones, por lo que tuvieron un universo potencial de miles o millones de destinatarios*–, pudieron trastocar algunos de los principios rectores de la elección, en especial los de equidad y legalidad, de cara a la contienda celebrada el siete de junio de dos mil quince; en el ámbito federal y las respectivas elecciones locales concurrentes.

Bajo este panorama fáctico, es indispensable contextualizar, precisamente, el universo aproximado de los mensajes que se difundieron.

Para ello, es necesario hacer una gráfica pormenorizada de tales mensajes conforme a los datos que arroja el expediente.

**SRE-PSC-251/2015
Y SUS ACUMULADOS**

Ciudadanos involucrados				
No	Nombre	Número mensajes	Seguidores	Tweets
1	Margaret Kim Hegyi Terrazas (Maggie Hegyie)	3	349,416	1,048,248
2	Gloria de los Ángeles Treviño Ruíz (Gloria Trevi)	4	4,519,291	18,077,164
3	Yuridia Valenzuela Canseco (Yuri)	6	1,556,164	9,336,984
4	Aracely Arámbula Jaques (Aracely Arámbula)	4	1,236,202	4,944,808
5	Raúl Alejandro Escajadillo Peña (Aleks Syntek)	5	4,552,997	22,764,985
6	Daniel Omar Aguilar Bisogno (Daniel Bisogno)	3	565,183	1,695,549
7	Julio César Chávez González (Julio César Chávez)	3	163,912	491,736
8	Jorge Gabriel Van Rankin Arellano (Burro Van Rankin)	2	723,317	1,446,634
9	Africa Ivonne Lechuga Zavala (Africa Zavala)	3	324,570	973,710
10	María José Loyola (María José)	6	978,000	5,868,000
11	Inés Sainz Gallo (Inés Sainz)	2	1,566,902	3,133,804
12	Raquel Bigorra Pérez (Raquel Bigorra)	2	1,099,724	2,199,448
13	Ninel Herrera Conde (Ninel Conde)	2	1,556,164	3,112,328
14	Kalimba Kadjhali Marichal Ibar (Kalimba)	1	1,071,647	1,071,647
15	Shanik Aspe Ruíz de Velasco (Shanik Aspe)	2	359,042	718,084
16	Sergio Joaquín Sepúlveda Díaz (Sergio Sepúlveda)	2	993,034	1,986,068
17	Omar Rafael Chaparro Alvidrez (Omar Chaparro)	4	SIN DATO	
18	Gustavo Cárdenas Ávila (Jan)	2	205,000	410,000
19	Martha Galilea Montijo Torres (Galilea Montijo)	5	5,614,417	28,072,085
20	Claudia Bárbara de Regil Alfaro (Bárbara de Regil)	1	112,592	112,592
21	Danna Paola Rivera Munguía (Danna Paola)	3	2,205,072	6,615,216
22	Raúl Osorio Alonzo (Raúl Osorio)	2	419,158	838,136
23	Daniella Elizabeth Gamba Romero (Daniella Gamba)	5	18,462	92,310
24	Luis García Postigo (Luis García)	2	1,182,663	2,365,326
25	Irán Castillo Pinzón (Irán Castillo)	3	169,222	507,666

**SRE-PSC-251/2015
Y SUS ACUMULADOS**

Ciudadanos involucrados				
No	Nombre	Número mensajes	Seguidores	Tweets
26	Marco Jhonfai Fabián de la Mora (Marco Fabian)	2	1,212,571	2,425,412
27	Alfonso de Anda García (Alfonso de Anda)	1	151,614	151,614
28	Raúl Cadena Herrera (Raúl Araiza Herrera)	2	194,000	388,000
29	Andrea Legarreta Martínez (Andrea Legarreta)	3	3,975,485	11,926,455
30	Miguel Ernesto Herrera Aguirre (Miguel Herrera "El Piojo")	3	3,610,564	10,831,692
31	Belinda Peregrín Shüll (Belinda)	1	3,610,000	3,610,000
32	Leonardo García Valle (Leonardo García)	4	SIN DATO	
33	Sara Maldonado Fuentes (Sara Maldonado)	4	288,158	1,152,632
34	Francois Lorraine Meric Troncoso (Franc Meric)	4	86,956	347,824
35	Omar Reyes Pérez (Faisy)	3	SIN DATO	
36	Óscar Gutiérrez Rubio (Rey Mysterio)	4	1,963,954	7,855,816
37	Oribe Peralta Morones (Oriibe Peralta)	4	1,571,928	6,287,712
38	Fabiola Campomanes Rojas (Fabiola Campomanes)	2	352,794	705,588
39	Altagracia Ugalde Motta (Ana Barbara)	1	SIN DATO	
40	Mario Alberto Dominguez Zarza y/o Pablo Hurtado Abauza (integrantes del grupo musical Camila)	6	SIN DATO	
41	Jennifer Elizabeth García Saracho (JennyGarcía)	1	SIN DATO	
42	Gustavo Adolfo Infante	1	254,354	254,354
TOTAL			48,814,529	163,819,627

La descripción precedente revela datos a destacar; en especial que el número de mensajes dispersados entre el cuatro y el siete de junio ascendieron a **163,819,627** (ciento sesenta y tres millones ochocientos diecinueve mil seiscientos veintisiete), correspondientes a treinta y seis personas que los enviaron y de los que se tienen datos.

La Sala Superior determinó la acreditación de una conducta irregular atribuida al partido político involucrado, por responsabilidad indirecta y que con la misma se pusieron en riesgo principios constitucionales rectores del proceso electoral, particularmente el de equidad, durante el periodo de reflexión del proceso electoral federal pasado.

Conforme a lo anterior, tal como lo determinó la Sala Superior, la responsabilidad indirecta, del PVEM, deriva de una fuerte presunción sobre el despliegue de una estrategia propagandística dirigida a beneficiarlo; no obstante que a los ciudadanos involucrados no se les reproche la conducta.

Atento a ello es que la Sala Superior consideró que el instituto político se abstuvo de realizar un deslinde idóneo, oportuno, razonable y eficaz, por tanto, debe ser sancionado; puesto que puso en riesgo principios fundamentales del proceso electoral, como el de equidad en la contienda, con un impacto en los procesos electorales federal y locales concurrentes.

En esta línea, podemos decir que el tipo de responsabilidad (indirecta), en correlación con el posible daño causado debe ser apreciado, con el número de tuits que aproximadamente se dispersaron, a saber **163,819,627** (ciento sesenta y tres millones ochocientos diecinueve mil seiscientos veintisiete); si se toma en cuenta que en diversos casos hay datos faltantes; es decir, se carece de la información de seis personas.

Esta situación específica revela un daño con datos variables que se encuentran íntimamente relacionado con la forma en que opera Twitter, de tal manera que esta Sala Especializada, al ponderar los

hechos y particularidades que rodean el asunto, considera prudente y razonable fijar una **cantidad económica, como una medida que resulte idónea y proporcional al potencial daño causado, al principio de equidad, por la temporalidad de la emisión de los mensajes, en el periodo de veda, con un impacto en los procesos electorales federal y locales concurrentes.**

Así, toda vez que esta Sala Especializada considera que para emitir una sanción se debe tomar en consideración las particularidades del caso, así como el número de tuits dispersados, sin que ello signifique que se le deba asignar un equivalente monetario exacto y coincidente con los tuits, dada la naturaleza de esta red social, por lo que, al amparo de la posibilidad de generar un esquema razonable, se tomará como referencia el número de ciudadanos involucrados, sus seguidores y los mensajes propagados y, en especial, la forma en que opera dicha red social.

En el caso a estudio tenemos dos variables.

Los ciudadanos de los cuales hay noticia cierta de sus seguidores (conforme a las documentales públicas y privadas que obran en constancias de autos), y aquellos de los que se carece tal información.

Escenario que se plasma a continuación:

Tabla a): Dato relativo al número de mensajes y seguidores respecto de los ciudadanos involucrados que obra en una sola acta circunstanciada en el expediente.

**SRE-PSC-251/2015
Y SUS ACUMULADOS**

Ciudadanos involucrados con datos en acta circunstanciada				
No	Nombre	Número mensajes	Seguidores	Tweets
1	Aracely Arámbula Jaques (Aracely Arámbula)	4	1,236,202	4,944,808
2	Daniel Omar Aguilar Bisogno (Daniel Bisogno)	3	565,183	1,695,549
3	Jorge Gabriel Van Rankin Arellano (Burro Van Rankin)	2	723,317	1,446,634
4	Inés Sainz Gallo (Inés Sainz)	2	1,566,902	3,133,804
5	Kalimba Kadjhali Marichal Ibar (Kalimba)	1	1,071,647	1,071,647
6	Sergio Joaquín Sepúlveda Díaz (Sergio Sepúlveda)	2	993,034	1,986,068
7	Martha Galilea Montijo Torres (Galilea Montijo)	5	5,614,417	28,072,085
8	Danna Paola Rivera Munguía (Danna Paola)	3	2,205,072	6,615.216
9	Raúl Osorio Alonzo (Raúl Osorio)	2	419,158	838,136
10	Luis García Postigo (Luis García)	2	1,182,663	2,365,326
11	Irán Castillo Pinzón (Irán Castillo)	3	169,222	507,666
12	Marco Jhonfai Fabián de la Mora (Marco Fabian)	2	1,212,571	2,425,412
13	Andrea Legarreta Martínez (Andrea Legarreta)	3	3,975,485	11,926,455
14	Sara Maldonado Fuentes (Sara Maldonado)	4	288,158	1,152,632
15	Francois Lorraine Meric Troncoso (Franc Meric)	4	86,956	347,824
16	Fabiola Campomanes Rojas (Fabiola Campomanes)	2	352,794	705,588
TOTAL			2,1662,781	69,234,850

Tabla b): Datos relativos al número de mensajes y seguidores respecto de los ciudadanos involucrados que obran en diversas documentales públicas y privadas en el expediente.

Ciudadanos involucrados con datos en diversas documentales del expediente				
No	Nombre	Número mensajes	Seguidores	Tweets
1	Margaret Kim Hegyi Terrazas (Maggie Hegyie)	3	349,416	1,048,248
2	Gloria de los Ángeles Treviño Ruíz (Gloria Trevi)	4	4,519,291	18,077,164
3	Yuridia Valenzuela Canseco (Yuri)	6	1,556,164	9,336,984
4	Raúl Alejandro Escajadillo	5	4,552,997	22,764,985

**SRE-PSC-251/2015
Y SUS ACUMULADOS**

Ciudadanos involucrados con datos en diversas documentales del expediente				
No	Nombre	Número mensajes	Seguidores	Tweets
	Peña (Aleks Syntek)			
5	Africa Ivonne Lechuga Zavala (Africa Zavala)	3	324, 570	973,710
6	Raquel Bigorra Pérez (Raquel Bigorra)	2	1,099,724	2,199,448
7	Ninel Herrera Conde (Ninel Conde)	2	1,556,164	3,112,328
8	Shanik Aspe Ruíz de Velasco (Shanik Aspe)	2	359,042	718,084
9	Claudia Bárbara de Regil Alfaro (Bárbara de Regil)	1	112,592	112,592
10	Daniella Elizabeth Gamba Romero (Daniella Gamba)	5	18,462	92,310
11	Alfonso de Anda García (Alfonso de Anda)	1	151,614	151,614
12	Raúl Cadena Herrera (Raúl Araiza Herrera)	2	194,000	388,000
13	Miguel Ernesto Herrera Aguirre (Miguel Herrera "El Piojo")	3	3,610,564	10,831,692
14	Óscar Gutiérrez Rubio (Rey Mysterio)	4	1,963,954	7,855,816
15	Oribe Peralta Morones (Oriibe Peralta)	4	1,571,928	6,287,712
16	María José Loyola (María José)	6	978,000	5,868,000
17	Gustavo Cárdenas Ávila (Jan)	2	205,000	410,000
18	Gustavo Adolfo Infante	1	254,354	254,354
19	Belinda Peregrín Shüll (Belinda)	1	3,610,000	3,610,000
20	Julio César Chávez González (Julio César Chávez)	3	163,912	491,736
TOTAL			27,151,748	94,584,777

La suma de las tablas a) y b) corrobora el dato anunciado en cuanto a que treinta y seis personas tuvieron un total de 163'819,627 (ciento sesenta y tres millones ochocientos diecinueve mil seiscientos veintisiete) tuits.

Enseguida se enlistan las restantes seis personas, de las cuales se carece de dato cierto, a la fecha de dispersión de los mensajes.

**SRE-PSC-251/2015
Y SUS ACUMULADOS**

Ciudadanos involucrados sin datos en el expediente		
N o	Nombre	Número mensajes
1	Mario Alberto Dominguez Zarza y/o Pablo Hurtado Abauza (integrantes del grupo musical Camila)	6
2	María José Loyola (María José)	6
3	Omar Rafael Chaparro Alvidrez (Omar Chaparro)	4
4	Jennifer Elizabeth García Saracho (JennyGarcía)	1
5	Leonardo García Valle (Leonardo García)	4
6	Altagracia Ugalde Motta (Ana Barbara)	1
TOTAL		22

*Esta tabla solo refleja el estado de las cuentas a la fecha de la denuncia y la investigación; sin que se cuente con certeza del número de seguidores.

Todo este panorama revela una propagación masiva relevante, en función de la cantidad de seguidores en Twitter, con que cuentan, cada una de las personas que emitieron los mensajes; máxime que en treinta y un casos se difundieron más de un mensaje.

Es importante destacar que dada la operatividad de la red social Twitter, es posible que los usuarios puedan adoptar diversas conductas respecto de los contenidos que reciben, así como variables cualitativas respecto a los usuarios:

➤ **Conductas posibles de los usuarios.**

- **Activa.** El titular de la cuenta comparte con sus seguidores los mensajes que recibe (*retweets*); contesta al emisor del mensaje con su opinión, ya sea a favor o en contra de éste (responder); replica el contenido y añade un comentario (citar); puede sólo marcar que le gusta el contenido (*like*); o puede ser que opte por enviar un mensaje directo a otro usuario o un grupo de usuarios determinados (comunicación privada)
- **Pasiva.** Puede darse el caso que el titular de la cuenta sólo se limite a leer los mensajes, sin que lleve a cabo acción alguna.
- **Neutra.** Es posible que el usuario reciba contenidos que le pasen desapercibidos, ya sea porque no ingresa constantemente a su cuenta o porque dada la cantidad de información que recibe, no revise el total de los mensajes.

- Variables posibles en cuanto a la calidad de los usuarios.
- **La naturaleza** de dicha red social impide conocer información específica de los diversos perfiles de los usuarios, como puede ser su nacionalidad, edad, residencia, sexo y preferencias políticas.
 - Se debe considerar que del universo de *followers* que se tiene como aproximado, es factible que varios de ellos sean seguidores de uno o más de los ciudadanos involucrados, ya que la finalidad de la red social no solo lo permite, sino que lo propicia.
 - Los mensajes se propagan en la red social, tantas veces, como número de tuits se manden a los seguidores que se tienen.

A partir de la versatilidad de la red social, con las variables cuantitativa y cualitativamente destacadas, es que se torna complejo definir una cantidad precisa y directamente proporcional o equivalente a cada mensaje difundido, justo por la operatividad y dinamismo propio de la red social.

No obstante ello, en atención al escenario fáctico y a las particularidades del presente asunto, la conducta debe ser sancionada acorde a las particularidades del caso concreto, así como los lineamientos ordenados por la Sala Superior; por tanto, a fin de establecer la que corresponda se tomarán en cuenta referencias y datos objetivos.

En efecto, de frente a la posibilidad legal que tiene el operador jurídico para elegir entre distintas opciones de sanción, corresponde a éste desplegar su arbitrio o facultad discrecional sancionadora, con apoyo en los principios de autonomía, independencia e imparcialidad, características de la función jurisdiccional; ello con el propósito de establecer o fijar una sanción.

Se trata pues de una facultad discrecional del órgano jurisdiccional para cuantificar las sanciones, cuando se opte por una de carácter económico; facultad que está sujeta, necesariamente, al deber de motivar y fundamentar la decisión adoptada, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Esto es, explicar mediante razonamientos lógicos y jurídicos, y con base en los hechos demostrados, el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche atribuible al sujeto sancionado, para así poder establecer, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la sanción, que el monto de la misma resulta congruente con el grado de reproche de la conducta contraria a Derecho; en el caso, la falta de deber de cuidado del PVEM, con las particularidades y agravantes específicas.

Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse del método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

Resulta orientativa, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 157/2015, visible en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época, de rubro y texto:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculcado, dentro del parámetro que va de una

SRE-PSC-251/2015 Y SUS ACUMULADOS

culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.”

En el asunto en concreto, establecer un monto determinado por cada tuit enviado sería un mecanismo desproporcionado a la conducta atento a que la Sala Superior estableció que el instituto político debió responder por responsabilidad indirecta, respecto de esa dispersión masiva de mensajes de ciudadanos a los que no les reprochó la irregularidad detectada.

Bajo este escenario fáctico y jurisprudencial, el ejercicio que hará esta Sala Especializada, con apoyo en los datos que obran en autos, se advierte un panorama en el que la operatividad de la red social provoca variables diversas, así como *cierto grado de popularidad, diferentes* en cada caso, de ahí que el posible impacto en la red social no puede cuantificarse, de manera absoluta, sino de manera ejemplificativa en forma de promedio.

Así, con el deber que estableció la Sala Superior en cuanto a individualizar la falta al deber de cuidado del PVEM, es que acorde al arbitrio que goza este órgano jurisdiccional, se reflejará un escenario ejemplificativo que ponga en perspectiva un promedio sobre la dispersión acontecida, en términos del funcionamiento propio de la red social, con las variables que pueden acontecer, precisadas en párrafos precedentes.

Esta Sala Especializada considera prudente y razonable generar una gráfica que presenta a las ciudadanas involucradas con mayor y

**SRE-PSC-251/2015
Y SUS ACUMULADOS**

menor número de seguidores. Ello, con el propósito de mostrar una media que refleje el potencial riesgo al principio de equidad en que se colocó a los procesos electorales dos mil catorce – dos mil quince, en el ámbito federal y local.

En ese sentido, la fórmula a emplear será sumar el número de seguidores de ambas personas y dividirlo entre dos.

Situación que se ilustra:

No.	Nombre	Seguidores	Promedio
1	Martha Galilea Montijo Torres (Galilea Montijo)	5,614,417	2'816,439.5
2	Daniella Elizabeth Gamba Romero (Daniella Gamba)	18,462	

Este resultado representa una muestra objetiva y verificable para medir, cuando menos los casos sometidos a análisis y acorde a las particularidades de este asunto, la puesta en riesgo al principio de equidad, rector del proceso electoral, acorde a lo ponderado por la Sala Superior; escenario que podría replicarse en cada uno de los treinta y cuatro casos restantes, de los que se tiene dato certero.

Sin que se consideren los *retweets* o las posibles variables que pudieran acontecer por la versatilidad de la red social; no obstante esta realidad fáctica, debe ponerse en perspectiva el posible daño cometido.

Al respecto, la Sala Superior advirtió que mediante la figura del *retweet* la *cifra de destinatarios pudo potenciarse exponencialmente, considerando que hipotéticamente cada persona que vio cualquiera de los tweets señalados en su cuenta de Twitter pudo, a su vez, compartirlo con todos sus seguidores en la propia red social.*

En las relatadas consideraciones, en aplicación razonable del arbitrio judicial con que cuenta esta Sala Especializada, por el cúmulo de razones expuestas con anterioridad, en especial la operatividad y versatilidad de Twitter, con su diversidad de variables, la falta cometida y el tipo de responsabilidad indirecta establecida por la superioridad, se estima prudente y objetivo imponer al PVEM una sanción económica consistente en la **reducción del financiamiento público** que recibe el partido político, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que dice:

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) *Respecto de los partidos políticos:*

(...)

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

La información que obra en poder de esta Sala Especializada, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG1051/2015⁷ aprobado por el Consejo General del INE, el dieciséis de diciembre de dos mil quince, se tiene que el Partido Verde Ecologista de México recibirá, durante dos mil dieciséis, la cantidad de **\$329,232,445.01 (trescientos veintinueve millones doscientos treinta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 01/100 M.N.)**, perteneciente al rubro financiamiento para actividades

⁷ Consultable en la página:
http://www2.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/12_Diciembre/CGex201512-16_1a/CGex201512-16_ap_11.pdf

ordinarias permanentes, ministrado por el Instituto para el presente año.

De tal forma, a partir de lo expuesto y al tomar en consideración el monto a recibir por el partido político, por concepto de financiamiento público, en dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional, siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior en el SUP-REP-89/2016, toma como punto de partida para la imposición de la sanción la cantidad equivalente al 1% (uno por ciento), del financiamiento anual para actividades ordinarias permanentes que el INE le asignará al Partido Verde Ecologista de México para el presente año.

Cantidad que a su vez equivale a \$3,292,324.45 (tres millones doscientos noventa y dos mil trescientos veinticuatro pesos 45/100 M.N.), esto es, al 12 % (doce por ciento), del financiamiento mensual, si se toma en consideración que este ascenderá a \$27'436,037.01 (veintisiete millones cuatrocientos treinta y seis mil treinta y siete pesos 01/100 M. N.).

La determinación de optar por esta sanción obedece a las circunstancias que rodearon el presente caso; en especial, por cuanto la superioridad consideró que la sanción a imponer debía tomar como punto de inicio el 1% del financiamiento anual para actividades ordinarias permanentes que el INE le asignará al Partido Verde Ecologista de México para el presente año, para de ahí graduar el incremento con base en los siguientes elementos:

1. Gravedad de la falta

La gravedad de la falta cometida en el presente asunto, esto es, que se determinó calificar la conducta del Partido Verde Ecologista como de **gravedad ordinaria**, aspecto que ha quedado firme y en razón de que *participó en la difusión de los mensajes de las personas famosas*, sin que se haya presentado un deslinde que cumpla con las características de idoneidad, oportunidad, razonabilidad y eficacia necesarias para *desvirtuar la presunción en el sentido de que no se trató de mensajes publicados en un auténtico ejercicio de libertades de expresión y de información, sino que, en realidad, se está en una estrategia propagandística dirigida a beneficiar al Partido Verde Ecologista de México.*

Luego entonces, se consideró que la conducta en cuestión puso en riesgo los *principios rectores de la elección que transcurría, particularmente los de legalidad y equidad en la contienda, tomando en cuenta el universo potencial de destinatarios de los referidos tweets en la citada red social, es decir, el número de personas que objetiva y razonablemente pudieron recibir los mensajes relacionados con esos temas, ello, incluso, sin tomar en cuenta que mediante la figura de Retweet esa cifra de destinatarios pudo potenciarse exponencialmente.*

2. Circunstancias adiciones establecidas por la superioridad

- a) La importancia de los principios constitucionales vulnerados y temporalidad en que se produjo la estrategia propagandística**

Los principios constitucionales que puso en riesgo la conducta del Partido Verde Ecologista de México, resultan de suma importancia, dado que con la difusión de los mensajes denunciados,

al ser todos ellos favorables a dicho instituto político, pudo traducirse en una ventaja indebida, al tratarse de propaganda que no compitió o compartió espacio con alguna otra relativa al resto de las fuerzas políticas que contendieron en el proceso electoral federal y locales 2014-2015, de ahí que se trastocaron la legalidad y equidad de cara a las elecciones, principios que garantizan un actuar apegado a Derecho y un equilibrio entre las fuerzas contendientes.

La Sala Superior determinó que el Partido Verde Ecologista de México se benefició ilegalmente por la implementación de una estrategia propagandística consistente en la publicación concertada de múltiples tweets vinculados con la plataforma electoral de dicho partido político durante la veda electoral, y por ende, vulneró las finalidades de las normas jurídicas relativas, aspecto que se considera trascendental, dado el objeto que tiene el periodo de reflexión y la temporalidad de la difusión de los mensajes referidos.

En efecto, la propia Sala Superior realizó una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en el artículo 251, párrafos 3, 4 y 6, en relación con el numeral 242, ambos de la Ley General, para sostener, entre otros aspectos, que las finalidades de la veda electoral consisten en:

- Generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, y
- Prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni

depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.

Dicho criterio ahora forma parte de la tesis relevante **LXIX/2016**, de rubro: **VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.**

b) Incidencia de la estrategia propagandística en los procesos electorales federal y locales

Tal y como lo señala la Sala Superior, la estrategia propagandística dirigida a beneficiar al partido infractor mediante la difusión de tweets por personas famosas pudo incidir en el procesos electorales federal (renovación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión) y locales (renovación de integrantes de los Poderes locales en los Estados de Baja California Sur, Jalisco, Sonora, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Campeche, Chiapas, Tabasco, Yucatán, Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Colima, Estado de México y Michoacán) concurrentes 2014-2015 que transcurrían al momento en que se desplegó la campaña publicitaria considerada como ilegal.

Lo anterior, tomando en cuenta el número de ciudadanos involucrados, sus seguidores y los mensajes propagados y, en especial, la forma en que opera dicha red social, que para el caso concreto, propició la existencia de un panorama que revela una propagación masiva relevante al involucrar la propagación de cientos de millones de mensajes difundidos ilegalmente, con una posible incidencia en los procesos electorales federal y locales referidos.

SANCIÓN A IMPONER

En este tenor, habiendo determinado como como punto de partida para la imposición de la sanción la cantidad equivalente al 1% (uno por ciento), del financiamiento anual para actividades ordinarias permanentes que el INE le asignará al Partido Verde Ecologista de México para el presente año, este órgano jurisdiccional determina incrementar dicho monto, tomando en consideración los parámetros establecidos por la Sala Superior, a saber, la gravedad de la falta cometida, que en el caso se calificó como grave ordinaria, así como las circunstancias agravantes que rodearon la infracción, **la responsabilidad indirecta del partido político responsable**, y la importancia de los principios constitucionales que puso en riesgo con su conducta, la relevancia de las finalidades del periodo de veda electoral que vulneró y la incidencia que pudo tener la estrategia propagandística calificada como ilegal, en los procesos electorales federal y locales que tuvieron lugar al momento de su ejecución.

En este tenor, tomando en consideración el monto a recibir por el partido político, por concepto de financiamiento público, en dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional, considera razonable y proporcional incrementar la cantidad fijada inicialmente, hasta un **2.12% (dos punto doce por ciento)**, del financiamiento **anual** para actividades ordinarias permanentes que el INE le asignará al Partido Verde Ecologista de México para el presente año.⁸

Cantidad que equivale a **\$7'000,000.00 (siete millones de pesos 00/100 M.N.)**, equivalente al **25.51% (veinticinco punto cincuenta**

⁸ Tomando en consideración el SUP-REP-510/2015, en el que se consideró que, al momento de individualizar una sanción a un partido político, también deben considerarse, entre otros elementos, las sanciones que han sido impuestas en diversos procedimientos y que están pendientes de pago, sin embargo, la capacidad económica no debe definirse a partir de ello, ya que en todo caso atienden a situaciones y circunstancias generadas por la conducta indebida del propio partido.

y uno por ciento), del financiamiento mensual, si se toma en consideración que este ascenderá a \$27'436,037.01 (veintisiete millones cuatrocientos treinta y seis mil treinta y siete pesos 01/100 M. N.).

En ambos casos, anual y mensual, la multa se aleja de la mínima permitida por el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General, hacia un porcentaje representativo tomando en cuenta los factores relevantes que contribuyeron a su incremento y es acorde a la situación económica del partido, de conformidad con el monto global que recibe como financiamiento.

La sanción impuesta por esta Sala Especializada se estima proporcional, idónea, inhibitoria y necesaria para la reparación de los bienes jurídicos vulnerados con la comisión de la infracción, ya que como lo ordenó la superioridad, se valoró con rigor el contexto en que se llevó a cabo la falta, en concreto, la importancia de los principios constitucionales que puso en riesgo con su conducta, la relevancia de las finalidades del periodo de veda electoral que vulneró y la incidencia que pudo tener la estrategia propagandística en los procesos electorales federal y locales que estuvieron en curso al momento de su ejecución.

Aspectos que, se insiste, en el caso resultan trascendentales al haberse producido las conductas infractoras durante el periodo de veda electoral correspondiente a los procesos electorales concurrentes 2014-2015, es decir, que dada la proximidad de esas fechas con la celebración de los comicios, las autoridades cuentan con un deber fortalecido de proteger o blindar el proceso electoral en dicho periodo, pues, frente a la cercanía del momento en que se ejercerá el derecho a votar, deben hacer un énfasis mayor en

procurar que no se vicie indebidamente la voluntad del electorado, en pro de salvaguardar de los principios constitucionales requeridos para la validez de una elección.

Así, de acuerdo a los lineamientos ordenados por la Sala Superior, la sanción impuesta procura suprimir o desincentivar la generación de prácticas contrarias a las normas de la veda electoral que puedan repercutir en la decisión del voto de la ciudadanía, a favor o en contra de alguna de las candidaturas que contienden a un cargo de elección popular, y que, dados los tiempos, no puedan corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control con que cuentan previo a la elección, como son los procedimientos especiales sancionadores, así como el dictado de medidas cautelares en los mismos.

Por tales motivos, la sanción impuesta resulta apta y suficiente tanto para reprimir la infracción cometida por el partido infractor de manera indirecta (*culpa in vigilando*), como para disuadir la comisión de infracciones similares a futuro, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral y, con ello, garantizar la observancia de las finalidades de la veda electoral para garantizar la vigencia de los principios requeridos para la validez de las elecciones.

La reducción de la ministración que se determinó, se considera suficiente para disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, lo cual no constituye una carga excesiva, en tanto que, el partido político está en posibilidad de pagar la sanción económica que por esta vía se impone, ya que toma en cuenta su capacidad económica, **además que la sanción es proporcional a la falta**

cometida y a la responsabilidad indirecta establecida por la superioridad (*culpa in vigilando*), por lo que se estima que puede generar un efecto inhibitorio, lo cual, según lo ha establecido la Sala Superior, es precisamente, la finalidad que debe perseguir una sanción.

A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al INE en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8 de la Ley General, para que descuenta al Partido Verde Ecologista de México la cantidad de la reducción impuesta, en forma prorrateada de los próximos seis meses de la ministración mensual de actividades ordinarias, a partir del mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se da **cumplimiento** a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-89/2016**.

SEGUNDO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en la **reducción de su ministración por la cantidad de \$7'000,000.00 (siete millones de pesos 00/100 M.N.)**, pagadera en los términos precisados en la parte final de la consideración tercera de la presente sentencia.

TERCERO. **Comuníquese** de inmediato la sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

**MAGISTRADA
EN FUNCIONES**

MAGISTRADA

**ARACELI YHALI CRUZ
VALLE**

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

**SRE-PSC-251/2015
Y SUS ACUMULADOS**